

humilde y no se les ha dado mayor alcance por no conocer a tiempo las interioridades de esta profesión.

Bien está que el Médico, el Abogado, el profesional en una palabra, que quiera ejercer con despacho o clínica abierta en más de una provincia, pague en cada una de ellas la cuota contributiva correspondiente o la satisfaga además como *Patente Complementaria*. Pero no es este el mismo caso de la salida eventual de un Médico en los ya relatados, que si se le aplican o exigen una nueva cuota de contribución, devendrá enseguida como prohibitiva, pues seguramente su cuantía importará mucho más que el provecho económico de la actuación, durante la salida de su provincia. El Abogado no obstante la analogía y semejanza que antes nos apresuramos a consignar, puede en sus excursiones momentáneas a provincias de diferente demarcación, reducir los motivos oficiales de *Alta* a los casos precisos de informes orales en vistas forenses, o reparto, o presentación de asuntos judiciales, y así puede emitir dictámenes, atender consultas practicar divisiones, celebrar reuniones extrajudiciales, etc, sin el *Alta* en el tributo, o sin presentarse siquiera en la localidad; el Médico forzosamente ha de ver al enfermo y trasladarse al lugar en que éste habite. Y en aquellas casos en que al Abogado le precisa oficialmente el *Alta*, son, regla general, remuneradores por su propia índole: y la mejor demostración está en que sin fiar gran cosa de que las medidas fiscales puedan defenderles de la visita del contrincante forastero, los mismos Letrados, evitan competencias industriales con la multiplicación de Colegios locales y exacción de cuotas extraordinarias elevadas. Estos casos no se dan nunca entre los Médicos, pues los residentes en el lugar de la eventual visita, indican, o solicitan, la intervención del compañero le ha de ayudar y fortalecer con su consejo en la lucha sostenida contra la enfermedad y aún para evitar la muerte.

Si se aclarase o adicionase aquel precepto distinguiendo estos casos *eventuales* de los propiamente *habituales* en el ejercicio profesional de los Médicos, se habría obviado lo que presenta caracteres de grave dificultad tributaria.

Pero es que además en ello no hay perjuicio para nadie, ni aún para el Tesoro, ni los compañeros; pues no debe olvidarse que los Médicos están comprendidos en el Epígrafe *E.* del número 2.º, de la Tarifa 1.ª, artículo 4.º de la Ley de Utilidades, que les sujeta a pagar el cinco por ciento de sus *Ingresos Profesionales* en cuanto exceda de la cuota del Tesoro por la Contribución industrial, y que en su *Libro Registro* oficial de *Ingresos* percibidos, han de anotar esa consulta, visita intervención u operación quirúrgica, que servirá en último caso para determinar, en su día, el exceso que de-